



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	12/08/2026 10:32	Fecha/hora resolución	12/08/2026 11:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001477
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0000500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS CENSO DE INFORMACIÓN PREDIAL MULTIFINALITARIO Y ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA, SEGUN DEMANDA, CUANTÍA INESTIMABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001636	24/07/2026 14:58	DIEGO RODRIGO ENCINAS	GLOBAL CODE TECHNOLOGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001087 del 27 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001636 - GLOBAL CODE TECHNOLOGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la acreditación de actividades en un mismo proyecto. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones en su versión actual regula lo siguiente: “XIII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE/ A. REQUISITOS DEL OFERENTE: (...) 4. El oferente deberá haber desarrollado servicios cartográficos y catastrales en el país en los últimos ocho años que contenga todas las características afines incorporadas en un mismo proyecto (vuelo aerofotogramétrico, aerotriangulación, ortofoto, cartografía, censos prediales, y desarrollos informáticos de forma integrada). Para lo anterior deberá acreditarse, además de las pertinentes declaraciones juradas, mediante certificaciones y constancias de ejecución satisfactoria complementarias emitidas por parte de las administraciones a las cuales se ha brindado servicio (...) 5. El oferente debe de haber ejecutado, al menos 1 (un) servicio similar al objeto contractual pretendido en el que haya levantado el censo de mínimo 30.000 predios, que integran en un mismo proyecto las siguientes actividades: vuelo aerofotogramétrico, aerotriangulación, generación de ortofotos, elaboración cartográfica, censos prediales y desarrollos informáticos, de manera integrada. Para lo anterior deberá acreditarse, además de las pertinentes declaraciones juradas, mediante certificaciones y constancias de ejecución satisfactoria complementarias emitidas por parte de las administraciones a las cuales se ha brindado servicio (...).” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Al respecto, el recurrente indica que en los numerales XIII.A.4 y XIII.A.5 del pliego de condiciones se exige que actividades como vuelo aerofotogramétrico, aerotriangulación, ortofoto, cartografía, censos prediales y desarrollos informáticos hayan sido ejecutadas conjuntamente dentro de un mismo proyecto. Estima que no existe motivación técnica para restringir la demostración de capacidad a un único proyecto integral. Y de esta manera, expone que la ejecución de estas actividades mediante contratos independientes o especializados por separado demuestra la misma competencia técnica. Señala que en materia de catastro multifinlatario intervienen diversas especialidades técnicas que pueden acreditarse acumulativamente. Añade que exigir un solo proyecto excluye a empresas idóneas que poseen la experiencia completa pero repartida en distintas contrataciones. Por lo que, solicita que la experiencia pueda acreditarse a través de uno o varios proyectos.

Conforme lo expuesto, la Administración en audiencia especial justifica la regulación argumentando que el requisito responde a la naturaleza, complejidad y finalidad del procedimiento promovido. Aunado a lo anterior, estima que la regulación cuestionada no fue objeto de ajustes respecto a la versión originalmente publicada.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que a la entidad licitante le asiste la razón. Si bien en el expediente de la contratación consta una modificación al pliego de condiciones con fecha del 14 de julio del presente año —versión objetada por la empresa Global Code Technology S.A.—, al cotejar dicha modificación con la versión publicada originalmente el 23 de junio de 2026, se constata que la variación introducida por la Administración recae únicamente sobre el medio de acreditación de la experiencia. Específicamente, se dispuso que, “*además de las pertinentes declaraciones juradas*”, ahora se requiere su demostración “*mediante certificaciones y constancias de ejecución satisfactoria complementarias emitidas por parte de las administraciones a las cuales se ha brindado servicio*”.

En consecuencia, conforme al principio de preclusión procesal establecido en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el derecho de objeción de la promotora se limitaba de forma exclusiva a impugnar los elementos que fueron objeto de modificación. Por ende, no resultaba admisible cuestionar el requisito sustantivo de experiencia regulado en el pliego inicial (como la exigencia de acreditación en un solo proyecto), al haber precluido la oportunidad procesal para cuestionarlo. Al no haber sido impugnada en el momento oportuno, dicha disposición quedó firme y su contenido se consolidó. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada para acreditar experiencia positiva —en los términos del artículo 94 del RLGP— no resulta idónea ni pertinente. Lo anterior, por cuanto los oferentes no pueden arrogarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son de exclusivo resorte de los receptores de los bienes, obras o servicios; de lo contrario, la declaración jurada se convertiría en una autocertificación. Sobre el tema, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01149-2026 del 29 de junio de 2026, esta Contraloría General indicó: “*se observa que en la cláusula impugnada se establece que la experiencia debe acreditarse mediante declaración jurada de experiencia del oferente. Al respecto, resulta oportuno mencionar que para este órgano contralor no resulta aceptable acreditar experiencia mediante una declaración jurada como lo solicita la Administración, ya que la experiencia debe ser acreditada por un tercero imparcial y cumplir con los requisitos que establece el artículo 94 del Reglamento a la LGCP(...)*”.

Por consiguiente, se instruye a la Administración eliminar la declaración jurada como medio de acreditación de experiencia, tanto en el apartado “*Condiciones de admisibilidad*” del formulario en SICOP, como en el documento “*ET SERVICIOS PARA EL CENSO DE INFORMACIÓN PREDIAL VF 14-07.pdf (0.62 MB)*” y en cualquier otro archivo de la sección “*F. Documento del Pliego de condiciones*” que haga referencia a dicho requisito.

2) Sobre la experiencia en consorcio. Criterio de División. En la versión del pliego de condiciones impugnado se indica: “XIII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE/ A. REQUISITOS DEL OFERENTE: Los siguientes requisitos de admisibilidad únicamente podrán ser cumplidos por los oferentes (individuales o bajo la figura de consorcio), no pueden ser cumplidos por subcontratistas. NO SE ACEPTARÁN OFERTAS EN CONJUNTO.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Al respecto, el recurrente indica que la redacción actual de los apartados XIII.A.4 y XIII.A.5 se interpreta en el sentido de que un solo integrante del consorcio debe acreditar de forma individual la totalidad de los componentes técnicos requeridos en un solo proyecto. Señala que dicha restricción contradice la esencia jurídica de la figura del consorcio, cuyo fin es precisamente permitir la suma de capacidades y especialidades de dos o más empresas. Estima que al exigir que un único miembro cumpla todo individualmente, se reduce el efecto práctico del consorcio y se contraviene la normativa de contratación pública. Por ende, propone que en caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia requerida podrá ser acreditada por uno o varios de sus integrantes.

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, este órgano contralor estima que el argumento del recurrente se encuentra precluido, pues debió impugnar la cláusula desde la publicación de la primera versión del pliego de condiciones y no en esta etapa, en la que aprovecha una modificación en la forma de acreditación de la experiencia para formular su alegato según se expuso en el punto anterior. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo lo manifestado en la audiencia especial por la Administración sobre la dificultad de verificar la capacidad técnica y operativa si se integran experiencias de proyectos distintos ejecutados por diferentes consorciados, este órgano contralor considera necesario que dicha exigencia se regule expresamente en el pliego de condiciones. Si bien la Administración cuenta con la facultad discrecional para definir tales requisitos, el ordenamiento jurídico exige que toda condición de participación para los miembros del consorcio quede claramente estipulada en las bases del concurso. Es preciso señalar que el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública sobre las ofertas en consorcio, dispone: “*se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio*”. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00559-2023 del 16 de mayo de 2023, este órgano contralor indicó: “*En ese sentido, dentro del marco de discrecionalidad de la Administración y la facultad que le otorgan las normas relativas a las ofertas en consorcio previstas en los artículos 125 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP), la Administración se encuentra facultada para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, siempre que así quede plasmado en el pliego de condiciones*.” De tal manera, la Administración deberá regular mediante modificación al pliego de condiciones la forma en que exigirá el cumplimiento de la experiencia en caso de ofertas en consorcio, pues si bien el pliego hace mención a la posibilidad de ofertar bajo esta figura, no especifica cómo considerará la experiencia en ofertas de este tipo, aspecto que deberá quedar totalmente claro.

Finalmente, este órgano contralor verifica que, mientras el documento “ET SERVICIOS PARA EL CENSO DE INFORMACIÓN PREDIAL VF 14-07.pdf (0.62 MB)” refiere a que el objeto de la contratación “tiene la finalidad de implementar el proyecto de servicios para la actualización, mantenimiento, recolección y registro de datos (...)” y establece que “NO SE ACEPTARÁN OFERTAS EN CONJUNTO”, por otra parte, el documento “CONDICIONES GENERALES MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA VERSION 26 NOVIEMBRE 2025.pdf (0.32 MB)” en el apartado 7 establece “Requisitos e información que deben cumplir los oferentes que presenten su oferta de manera (...) conjunta (...)”. Asimismo, se observa que en este último documento, en el referido apartado 7 varios de sus incisos refieren a contratos de obra pública. Por ende, en observancia de los principios de la contratación pública y del artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración deberá ajustar el pliego de condiciones de modo que constituya un cuerpo de especificaciones técnicas claro, suficiente y concreto. Para ello, deberá eliminar las contradicciones existentes sobre el objeto de la contratación y definir de forma clara e inequívoca si se autoriza o no la presentación de ofertas en conjunto, de manera que no se generen ambigüedades, y por ende, incertidumbre entre los potenciales oferentes sobre las figuras contractuales y la forma de participar.

3) Sobre la limitación territorial de la experiencia. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “XIII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE/ A. REQUISITOS DEL OFERENTE: (...) 3. El oferente debe de contar con amplia experiencia en el campo de la ingeniería y tecnología territorial (...) tanto a nivel nacional como internacional, específicamente en la elaboración de cartografía digital para instituciones, así como en el levantamiento de censos en Costa Rica ó (sic) Centroamérica (...) 4. El oferente deberá haber desarrollado servicios cartográficos y catastrales en el país en los últimos ocho años que contenga todas las características afines incorporadas en un mismo proyecto (...) 5. El oferente debe de haber ejecutado, al menos 1 (un) servicio similar al objeto contractual pretendido (...) En caso de que dicha experiencia sea en el extranjero el medio de comprobación será una constancia o carta debidamente apostillada, que certifica la autenticidad de la firma y el sello del documento para que tenga validez legal en el país.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Al respecto, el recurrente indica que el numeral XIII.A.4 exige que los servicios cartográficos y catastrales hayan sido desarrollados exclusivamente en el país, mientras que el numeral XIII.A.3 y el resto del pliego admiten experiencia internacional comprobable mediante apostilla o legalización. En consecuencia, afirma que existe una contradicción en el pliego respecto a los criterios territoriales. Expone que las metodologías de fotogrametría, cartografía, censos y GIS se basan en estándares técnicos aplicables internacionalmente. Señala que limitar el requisito únicamente al ámbito nacional carece de justificación técnica y restringe injustificadamente la participación de oferentes con experiencia válida y ejecuciones en el extranjero.

Conforme lo expuesto por el recurrente y una vez cotejada la versión actual del pliego de condiciones frente a la versión originalmente publicada, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión por las razones explicadas en el primer punto de esta resolución. No obstante, siendo que la Administración estima procedente acoger la petición formulada, este órgano contralor entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Por lo que, deberá realizar los ajustes pertinentes a efectos de que el pliego de condiciones no presente ambigüedades. Asimismo, para este extremo se remite a lo indicado por esta Contraloría General en la consideración de oficio del primer punto de esta resolución sobre la eliminación de declaración jurada como medio de acreditación de experiencia.

4) Sobre la exigencia de un único proyecto de al menos 30.000 predios. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “XIII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE/ A. REQUISITOS DEL OFERENTE: (...) 5. El oferente debe de haber ejecutado, al menos 1 (un) servicio similar al objeto contractual pretendido en el que haya levantado el censo de mínimo 30.000 predios, que integran en un mismo proyecto las siguientes actividades: vuelo aerofotogramétrico, aerotringulación, generación de ortofotos, elaboración cartográfica, censos prediales y desarrollos informáticos, de manera integrada.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Al respecto, el recurrente indica que la capacidad operativa y técnica también se demuestra eficazmente si el volumen de 30.000 predios se alcanza mediante la acumulación de varios contratos.

Con base en lo expuesto por el recurrente y tras cotejar el pliego de condiciones vigente con su versión original, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión, en términos similares a los razonados en el primer punto de esta resolución. La exigencia de acreditar experiencia en el levantamiento de un censo de al menos 30.000 predios se mantuvo invariable desde la publicación inicial sin ser objetada durante el momento procesal correspondiente, quedando así consolidada. Asimismo, para este extremo se remite a lo indicado por esta Contraloría General en la consideración de oficio del primer punto de esta resolución sobre la eliminación de declaración jurada como medio de acreditación de experiencia.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 10:39	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 11:39	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01418-2026	Fecha notificación	12/08/2026 11:39